

LUIS MARÍA JAUREGUIBERRY

Miembro Informante de los Derechos Sociales en la Convención Nacional de Santa Fe

EL ARTÍCULO NUEVO

(CONSTITUCIONALISMO SOCIAL)



Librería - Editorial CASTELLVÍ Sociedad Anónima

SANTA FE — ARGENTINA

vencionales Ayarragaray y Becerra, se pudo sancionar este período: Protección integral de la familia; por unanimidad. Inmediatamente se sancionaron dos períodos sin previa discusión: "La defensa del bien de familia"; y "La compensación económica familiar". Es evidente que ambos son capítulos de la protección integral de la familia, y por ende, comprendidos en la seguridad social integral. Si en alguno de ellos se modifica el criterio del Código Civil, tendrá que serlo por ley, de donde la seguridad social que inicialmente es estadoal, se transforma por razones de hermenéutica, en incumbencia legislativa.

ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA

Nuestro despacho decía solamente: Vivienda digna, como para que el ideal pudiera conciliarse con la solución.

El convencional Hardoy propuso, —y nos pareció bien—: Acceso a una vivienda digna. Así quedó sancionado el período.

También en esta medida de seguridad social hay un marcado fin de protección; protección a los "socialmente débiles", cuyo ideal de casa propia o de vivienda digna, la más de las veces fué un sueño, contrastable con el hacinamiento y la promiscuidad.

La construcción de viviendas y su habitación, constituye desde hace años una verdadera preocupación social.

Cuando el derecho abordó los problemas que sus-

citaba la construcción de viviendas en centros urbanos, con aquel slogan generalizado de "casas baratas", hubo un profesor, —cuyo nombre no viene al caso— que catalogó estos problemas como concepciones metajurídicas —es decir más allá de lo jurídico— del urbanismo científico.

Ahora que el derecho se ocupa de ello; fiel reflejo de la evolución y no tan lejana en los años como en el concepto, está la cláusula: "Acceso a una vivienda digna" colocada nada menos que en nuestra Constitución.

¿Quiénes pueden proporcionarnos el acceso a una vivienda digna? Teniendo en cuenta que es una medida de seguridad social diremos en primer término: El Estado, y luego: Los decretos del Poder Ejecutivo; las ordenanzas municipales; los convenios colectivos; distintas instituciones, sean de ahorro o de crédito; también la ley mediante el seguro social u otros ordenamientos con esta finalidad específica. (La vivienda digna ya no es una concepción ideal o una formulación doctrinaria más allá de lo jurídico)

Su inclusión en el artículo nuevo obedece más que a la necesidad de resolver un problema de actualidad, a la protección que debe darse a los necesitados.

No busca tampoco satisfacer un aspecto del urbanismo científico, sino que se extiende a los medios suburbanos y rurales, especialmente a la vivienda rural, para librar al trabajador del campo del espejismo fascinante de las urbes, donde cree encontrar menos trabajo o trabajo más aliviado, mayor salario y mejor vivir.

Por rara coincidencia el primer y el último período de este artículo nuevo —sin considerar el plural— tienen una palabra común: **DIGNA**: "Condiciones dig-

nas y equitativas de labor" y "Acceso a una vivienda digna". Nos parece bien empleada en ambos casos, a los que no tuvimos la obsesión del diccionario para buscar sinónimos.

La usamos por tercera vez para expresar un deseo: Que la tarea de la reforma trasuntada en el artículo nuevo sea digna de feliz comprensión.

EL CORRELATIVO DE FORMA

La modificación del inciso 11 del artículo 67 que trata las atribuciones del Congreso y en especial la de dictar los códigos, tuvo sanción de la Convención en estos términos: Substitúyense las palabras "y de minería" por "de minería y del trabajo y seguridad social".

El art. 67 quedará así:

"Inc. 11: Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; ...".

No era disposición expresa del decreto de convocatoria N° 3.838 del 12 de abril de 1957 (art. 2°), ni de la autolimitación de facultades del cuerpo, la reforma del inciso 11 del art. 67.

Así lo hizo notar el convencional Jorge W. Perkins al expresar: "Ese artículo no está entre lo que nosotros podemos modificar". Debemos establecer que los derechos sociales no fueron sancionados como reforma del